



SECCIÓN TERCERA

Núm. 7.013

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ÁREA DE PRESIDENCIA

El Pleno de la Diputación Provincial de Zaragoza, en sesión de fecha 14 de junio de 2017, aprobó inicialmente la modificación del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Zaragoza.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se sometió a información pública y audiencia de los interesados el expediente, con publicación en BOPZ núm. 140, de fecha 21 de junio de 2017, y en el tablón de anuncios o edictos electrónico de la Diputación Provincial de Zaragoza: <http://dpz.sedelectronica.es/> por un plazo de treinta días, plazo que finalizó el día 2 de agosto de 2017, sin que se haya formulado alegación alguna, tal y como ha certificado la Secretaría General con fecha 3 de agosto de 2017.

Conforme al artículo 140 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, se procede a su publicación íntegra en el BOPZ y tablón de anuncios o edictos electrónico, de la Diputación Provincial de Zaragoza: <http://dpz.sedelectronica.es/> con el siguiente detalle:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PREÁMBULO

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 141 que el gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones. En desarrollo de esas previsiones, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, fijó en su artículo 1 que las Provincias, al igual que los Municipios, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dotando a las Diputaciones Provinciales en su artículo 4 de las potestades reglamentaria y de autoorganización dentro de la esfera de sus competencias.

En ejercicio de estas potestades la Diputación Provincial de Zaragoza aprobó en el año 2004 un Reglamento Orgánico propio.

El tiempo transcurrido desde su aprobación y la necesidad de incorporar las novedades organizativas y de racionalización en materia de régimen local, las exigencias derivadas de la aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en materia de control de los recursos económicos públicos, las exigencias derivadas del principio de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el proceso de incorporación y adaptación de la organización administrativa e institucional al procedimiento común electrónico, obligan necesariamente a adaptar la norma en vigor a la realidad actual.

Por otra parte, el impacto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, especialmente la primera, obliga a adaptar a las mismas las Ordenanzas y Reglamentos locales en materia de administración electrónica, y también su organización y funcionamiento.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas, incluidas las entidades locales, actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, debiendo justificar la adecuación de esta norma a esos principios.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este Reglamento Orgánico se justifica en razones de interés general, relacionadas con la autonomía para la gestión



de los intereses provinciales y la potestad de autoorganización dentro de la esfera de las competencias provinciales.

En virtud del principio de proporcionalidad, este Reglamento Orgánico contiene la regulación de organización imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este Reglamento Orgánico es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de transparencia, la Diputación Provincial de Zaragoza posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a este Reglamento Orgánico en su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, posibilitando que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta norma.

En aplicación del principio de eficiencia, este Reglamento Orgánico intenta evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*

Este Reglamento regula el régimen organizativo y el funcionamiento de los órganos de la Diputación Provincial de Zaragoza y se aprueba con el carácter de Reglamento Orgánico propio de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 63 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Artículo 2.º *Prelación de normas.*

Las normas comprendidas en este Reglamento serán de aplicación preferente a cualquier disposición organizativa, con excepción de la legislación básica del Estado, y de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Artículo 3.º *Desarrollo reglamentario.*

Esta norma reglamentaria podrá desarrollarse mediante disposiciones específicas aprobadas por el Pleno de la Diputación e instrucciones dictadas por la Presidencia. En caso de contradicción entre ellas, tendrán preferencia las disposiciones plenas.

TÍTULO I

DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

CAPÍTULO I

DERECHOS, DEBERES, ADQUISICIÓN SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO

Artículo 4.º *De los diputados provinciales.*

La determinación del número de miembros de la Diputación, el procedimiento para su elección, la duración del mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral.

El diputado que resulte proclamado deberá presentar su credencial en la Secretaría General de la Diputación.

Artículo 5.º *Derechos de los diputados provinciales.*

Los diputados provinciales tienen los siguientes derechos:

- a) El de asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de los demás órganos colegiados de los que formen parte.
- b) El de percibir con cargo a las partidas del presupuesto general, las retribuciones, asignaciones e indemnizaciones que prevea este Reglamento o acuerde el Pleno, por el ejercicio de los cometidos propios de su cargo.
- c) El de ser amparado por la Corporación para el libre y Pleno ejercicio de su cargo.
- d) El de obtener de la Presidencia cuanta información, obrante en la Diputación, sea precisa para el desempeño de su labor, de acuerdo con las normas previstas en este Reglamento.



e) A que se le dé el tratamiento que exige el cargo para el que ha sido elegido, y el que se prevea en el Reglamento de Protocolo.

f) Cuantos derechos confiera con carácter general este Reglamento y las demás disposiciones normativas de aplicación.

Artículo 6.º Deberes de los diputados provinciales.

Son deberes de los diputados provinciales:

a) Adecuar, en su actuación corporativa, su conducta al Reglamento y respetar el orden y la cortesía que requiere el digno desempeño del cargo, así como no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en la normas de aplicación a las Entidades locales, puedan tener el carácter de secretas o reservadas.

b) Formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno, el afectado deberá optar, en el plazo de diez días siguientes a aquel en que reciba la notificación, entre la renuncia a su condición de diputado o el abandono de la situación que dio origen a la referida incompatibilidad.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el diputado ha optado por renunciar a su condición de Corporativo, debiendo declararse la vacante correspondiente por el Pleno y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos correspondientes.

c) Abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que puedan tener un interés directo o personal.

d) Formular declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la renta, patrimonio y, en su caso, sociedades.

e) No invocar o hacer uso de su condición de diputado para el ejercicio de su actividad mercantil, industrial o comercial.

f) Cuantas otras obligaciones dimanen de este Reglamento o vengan impuestas por la normativa de Régimen Local.

Artículo 7.º De la dedicación exclusiva.

1. Los diputados podrán realizar el ejercicio de las funciones que les hayan sido asignadas en régimen de dedicación exclusiva.

La adscripción al régimen de dedicación exclusiva se realizará, a petición del interesado, por el presidente, debiendo dar cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre, dentro de los límites establecidos en el artículo 75.ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los diputados que abandonaren el grupo político en el que estuvieren integrados no podrán ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

2. El régimen de dedicación exclusiva comportará plena ocupación del diputado en las funciones que tiene encomendadas, sin que pueda realizar actividades retribuidas con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

3. Las retribuciones a percibir por los diputados en régimen de dedicación exclusiva serán fijadas por el Pleno, el cual, a la vez, determinará el número máximo de miembros de la Corporación a los que se les podrá aplicar el mismo.

4. Los diputados acogidos a este régimen serán dados de alta en la Seguridad Social, asumiendo la Diputación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, a partir de la fecha en que se produzca la adscripción al régimen de dedicación correspondiente, y serán dados de baja el día que finalice el mandato corporativo.

5. Los citados diputados tendrán derecho a percibir las correspondientes indemnizaciones por razón de servicio, tales como dietas en el supuesto de viajes fuera de la población, gastos de desplazamiento y asistencias a Consejos de Administración. Por el contrario, no podrán percibir las cantidades que se establezcan como indemnización por asistir a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación.

6. Si el ejercicio de ciertas responsabilidades exigiera una dedicación especial sin llegar a ser exclusiva, el Pleno podrá acordar la percepción de una cantidad fija y periódica. En cuanto al alta en la Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable.



7. En los supuestos de dedicación exclusiva, durante los procesos de incapacidad temporal, maternidad y paternidad, en su caso, los miembros de la Corporación percibirán los mismos derechos económicos.

Los miembros de la Corporación que provengan del Sector Público, con la condición de personal laboral, y se encuentren en la situación contemplada en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores, o situación asimilable, tendrán los derechos previstos en el artículo 87.2 del Estatuto Básico del Empleado Público en lo que se refiere al devengo y percibo de los trienios que tuviesen reconocidos.

Artículo 8.º De la dedicación parcial.

1. Los diputados a tiempo parcial vendrán obligados a prestar a la Corporación una dedicación proporcionada a la actividad que les haya sido confiada, la cual, como mínimo, comprenderá el tiempo necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación y de las comisiones a las que se hallen adscritos, y para atender las delegaciones de las que forman parte o que desarrollen personalmente, siendo la dedicación máxima de 30 horas semanales.

La adscripción al régimen de dedicación parcial se realizará, a petición del interesado, por el presidente, debiendo dar cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre, dentro de los límites establecidos en el artículo 75.ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los diputados acogidos a este régimen serán dados de alta en la Seguridad Social, asumiendo la Diputación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, a partir de la fecha en que se produzca la adscripción al régimen de dedicación correspondiente, y serán dados de baja el día que finalice el mandato corporativo.

3. Cuando sean funcionarios de la propia Corporación o pertenezcan a su plantilla laboral, deberán pasar, respectivamente, a la situación de servicios especiales o excedencia forzosa. No obstante, la Corporación les garantizará, en tanto dure dicha situación, como mínimo, una retribución equivalente a las que les correspondía en situación de servicio activo, si bien, en este caso y si fuere preciso, se les delegará la realización de determinadas tareas, con carácter forzoso. En ambos casos, los citados diputados continuarán acogidos al régimen de previsión de que gozaban anteriormente, según la naturaleza de su relación laboral, corriendo a cargo de la Corporación la cuota empresarial.

4. En los supuestos de dedicación parcial, durante los procesos de incapacidad temporal, maternidad y paternidad, en su caso, los miembros de la Corporación percibirán los mismos derechos económicos.

5. La Corporación establecerá a favor de los diputados con dedicación a tiempo parcial un régimen de indemnizaciones en función de los órganos colegiados en los que se hallen integrados y de las delegaciones que tengan asumidas, con carácter voluntario. Tales diputados tendrán derecho a percibir, igualmente, indemnizaciones por razón de servicio, en iguales términos que los de dedicación exclusiva, y por asistencia a tribunales de oposiciones y concurso de selección de personal funcionario de la Diputación.

Artículo 9.º Declaración de incompatibilidades y actividades y de bienes patrimoniales.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los diputados formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la renta, patrimonio y, en su caso, sociedades.

2. Las declaraciones de intereses, efectuadas en modelos aprobados por el Pleno, habrán de realizarse antes de la toma de posesión del cargo del diputado, con ocasión del cese y al final del mandato. Asimismo, se formularán las citadas declaraciones cuando se produzca una variación relevante en relación a los bienes, actividades y causas de incompatibilidad de los diputados.

3. Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público, y estarán a cargo del secretario general:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades de la Diputación.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de la Diputación.



4. Las declaraciones anuales de bienes y actividades y las de finalización del mandato se publicarán anualmente en el BOPZ, haciendo referencia exclusivamente al hecho de su presentación.

Asimismo, a efectos informativos y previo consentimiento del correspondiente diputado provincial, se publicarán en la sede electrónica de la Diputación Provincial de Zaragoza las declaraciones anuales de incompatibilidades y de actividades y de bienes patrimoniales en un formato que no sea susceptible de modificación por terceros, con arreglo a los modelos aprobados por el Pleno de la Diputación, con las adaptaciones que sean precisas a fin de proteger los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

La publicidad de las declaraciones en la sede electrónica de la Diputación será cancelada al mes de finalizar el mandato del diputado provincial.

Artículo 10. *Del derecho a recibir información.*

1. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a recibir información sobre cualesquiera antecedentes, datos o documentos en poder de los servicios provinciales, y que les sea preciso para el ejercicio de sus funciones.

Los diputados provinciales están obligados a utilizar los medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tanto en la realización de trámites como en el ámbito de las comunicaciones internas o externas que formen parte de un procedimiento administrativo o de la actuación de un órgano colegiado, debiendo autenticarse conforme a los medios de firma previstos en la Ordenanza de Administración Electrónica y de Procedimiento Común Electrónico de la Diputación Provincial de Zaragoza.

2. Para hacer efectivo el mencionado derecho, los diputados deberán dirigirse al presidente, a través de medios electrónicos, solicitando la información que sea de su interés y el motivo por el cual la solicita. El citado órgano ordenará al servicio provincial que corresponda facilite al diputado interesado, a través de medios electrónicos, la información solicitada.

3. La solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación telemática de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. No obstante, los servicios de la Diputación, a través de medios electrónicos, facilitarán directamente información a los diputados en los siguientes casos:

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.
- c) Información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Presidencia.

5. La convocatoria para celebrar sesión de un órgano colegiado, notificada electrónicamente por la Secretaría General, otorga a los diputados que sean miembros del mismo la autorización necesaria y el acceso electrónico para poder examinar todos los antecedentes, procedimientos electrónicos y dictámenes relativos a cada uno de los diversos puntos incluidos en el orden del día, a través de la sede electrónica de la Diputación Provincial.

Cuando se trate de un asunto incluido en la sesión de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

CAPÍTULO II

DE LOS GRUPOS POLÍTICOS Y DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 11. *De los grupos políticos.*

1. Los diputados, a efectos de su actuación corporativa, se integrarán en grupos políticos, en función de sus propias tendencias políticas.

N P O B

2. Solo puede haber un grupo político por lista electoral. Formarán parte de un grupo político todos los diputados elegidos en una misma formación electoral.

3. El partido o lista electoral que haya obtenido la designación de un diputado tiene derecho a que se le considere, a efectos corporativos, como grupo político.

4. Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán integrarse en el grupo político correspondiente a la formación electoral en que resultaron elegidos.

Artículo 12. *De los miembros no adscritos.*

1. Los diputados que no se integren en un grupo antes del primer Pleno ordinario de la Diputación o que dejaren de pertenecer a su grupo de origen pasarán automáticamente a tener la condición de miembros no adscritos.

2. Los miembros no adscritos gozarán de idénticos honores, prerrogativas y derechos que los restantes diputados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7,1 y 24,3 de este Reglamento. No obstante, no les será de aplicación lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

3. En todo caso tendrán derecho a formar parte, como mínimo, de una comisión informativa.

Artículo 13. *De la constitución de los grupos políticos.*

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al presidente, firmado por los diputados que deseen integrarlo, en el que manifiesten su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre del portavoz y de su sustituto. El escrito deberá formalizarse a través de medios electrónicos antes del primer Pleno ordinario después de la constitución de la Diputación.

2. La denominación del grupo político coincidirá con la de la formación electoral por la que fue elegido o la que determine el grupo que se constituya.

3. El funcionamiento interno de los grupos políticos se ajustará a los principios democráticos que inspiran el régimen local.

4. La Secretaría General de la Diputación llevará un registro de los grupos políticos, en el que constarán el nombre de la totalidad de sus componentes, expresión del portavoz y la forma normal de relación entre la Diputación y el grupo y de la Diputación con cada uno de sus miembros.

Artículo 14. *De las funciones de los grupos políticos.*

1. Las funciones propias de los grupos políticos son las siguientes:

a) Elegir de entre sus miembros a los diputados que lo han de representar en los diferentes órganos colegiados de la Diputación.

b) Elegir a su portavoz y al miembro que lo ha de sustituir en caso de ausencia o enfermedad.

c) Fijar los criterios políticos comunes respecto de los diferentes acuerdos que afectan a la vida provincial.

2. Asimismo, el grupo político será el instrumento por medio del cual cada una de las opciones políticas expresa sus puntos de vista sobre la acción de gobierno desplegada por la Diputación.

Artículo 15. *De los portavoces de los grupos políticos.*

1. Los portavoces de los grupos políticos son los encargados de representarlos en los actos corporativos, expresar la posición del grupo en los asuntos sometidos al Pleno y autorizar a sus miembros para exponer la posición oficial del grupo en casos concretos.

2. No obstante, los miembros de los grupos políticos podrán solicitar directamente la palabra a la Presidencia del Pleno para contestar alusiones personales.

3. Los diputados no adscritos, al no pertenecer a ningún grupo político, no tendrán portavoz.

Artículo 16. *De los medios materiales y económicos.*

1. El Pleno, en el marco de sus posibilidades, pondrá a disposición de los distintos grupos políticos, locales y medios materiales suficientes para desplegar adecuadamente sus funciones.

2. La Diputación asignará a cada grupo político, con cargo al presupuesto general, una subvención fija, idéntica para cada grupo, y otra variable en función del número de sus componentes, sin que pueda destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Diputación ni a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

3. Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad de la dotación económica mencionada, que pondrán a disposición del Pleno siempre que este lo pida.

Artículo 17. *De la Junta de Portavoces.*

1. La Junta de Portavoces está constituida, bajo la presidencia del que lo es de la Diputación, por todos los portavoces de los grupos políticos.

2. Son funciones de la Junta de Portavoces:

a) Acceder a las informaciones que el presidente le proporcione para difundirla entre los miembros de su grupo.

b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.

c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.

d) Cuantas otras considere oportunas atribuirle el presidente.

3. La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter deliberante.

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE LA DIPUTACIÓN

Artículo 18. *Clases de órganos.*

1. Son órganos de gobierno y de administración el presidente, los vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno.

2. La Comisión Especial de Cuentas, de conformidad con la legislación de régimen local de Aragón, se configura como un órgano de existencia necesaria.

3. Son órganos complementarios del gobierno y administración el Consejo de la Presidencia, las comisiones informativas y las comisiones especiales.

4. La Diputación, cuando lo estime conveniente y a fin de mejorar la eficacia en la gestión de los servicios, podrá crear órganos para la gestión desconcentrada de sus competencias o entes absolutamente descentralizados.

Artículo 19. *Del Pleno.*

1. El Pleno de la Diputación está constituido por el presidente y demás miembros de la Corporación.

2. Corresponden al Pleno las atribuciones que se determinan en la vigente legislación de régimen local, y las que se contengan en otras normas básicas que les sean de aplicación, o las que le pueda delegar el presidente de la Corporación.

Artículo 20. *Del presidente.*

1. Corresponden al presidente las atribuciones que se determinan en la vigente legislación de régimen local, y las que se contengan en otras normas básicas que les sean de aplicación.

2. El presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones conforme a la normativa vigente en materia de régimen local, de procedimiento administrativo común, y de régimen jurídico del sector público, salvo las mencionadas en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 21. *De la Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno estará integrada por el presidente y un número de miembros de la Corporación no superior a la tercera parte del número legal, nombrados y separados libremente por el presidente, que dará cuenta al Pleno.

2. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Asistir al presidente en el ejercicio de sus propias atribuciones.

b) Las atribuciones que el presidente y el Pleno le deleguen.

c) Las que le atribuyan las leyes.

Artículo 22. *De los vicepresidentes.*

1. Los vicepresidentes serán nombrados y cesados libremente por el presidente de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. Los nombramientos y los ceses se harán mediante decreto del presidente, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y procediendo a su publicación en el BOPZ, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma del decreto por el presidente, si en ella no se dispone otra cosa.

N P O B

La condición de vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

3. Corresponde a los vicepresidentes sustituir en la totalidad de sus funciones, y por orden de su nombramiento, al presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a este para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del presidente en los supuestos de vacante en la Presidencia, hasta que tome posesión el nuevo presidente.

En los supuestos de sustitución del presidente por razones de ausencia o enfermedad, el vicepresidente no podrá revocar las delegaciones de competencias y nombramientos adoptados por el primero.

Artículo 23. *Del Consejo de la Presidencia.*

1. El Consejo de la Presidencia es un órgano complementario de la Diputación constituido para la colaboración y el apoyo al presidente en el impulso y coordinación de la acción del gobierno provincial.

2. El Consejo de la Presidencia estará integrado por el presidente y los vicepresidentes de la Corporación, el jefe de Gabinete, el coordinador de Gabinete, y los coordinadores de los departamentos y/o servicios de cada una de las áreas de gestión de la Diputación.

3. El Consejo de la Presidencia se reunirá con periodicidad semanal, y a petición de la presidencia.

Artículo 24. *De las comisiones informativas.*

1. Las comisiones informativas son los órganos complementarios de la Diputación constituidas para el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno y de los que conozca la Junta de Gobierno por delegación de aquel, así como para el seguimiento de la gestión del presidente, de la Junta de Gobierno y de los diputados que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que le corresponden al Pleno.

2. El Pleno, a propuesta del presidente de la Corporación, establecerá el número y denominación de las comisiones informativas, así como el número de miembros que hubieran de integrarlas.

Los grupos políticos podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una comisión informativa, por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito del portavoz del grupo, al presidente de la comisión, en la que se indicará que dicha sustitución tiene un carácter meramente eventual.

3. Tendrán derecho a participar en las comisiones informativas todos los grupos políticos integrantes de la Diputación, mediante la presencia de diputados pertenecientes a los mismos, y su composición se acomodará a la proporcionalidad que exista entre dichos grupos. Los portavoces de cada grupo político comunicarán a la Presidencia los diputados que los representarán en cada comisión, para que aquella haga el correspondiente nombramiento.

El diputado que deje de pertenecer a su grupo de origen perderá el puesto que ocupase en las comisiones para las que hubiese sido designado por dicho grupo.

4. El presidente es presidente nato y de Pleno derecho de todas las comisiones informativas, pero nombrará libremente, entre los miembros de la comisión, un presidente efectivo, que ejercerá sus funciones con carácter permanente, y un vicepresidente, que le suplirá en ausencias o enfermedades.

Artículo 25. *De la Comisión Especial de Cuentas.*

1. La Comisión Especial de Cuentas es designada para revisar e informar todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar el Pleno y, en especial, la cuenta general integrada por la de la Diputación, los organismos autónomos y las de las sociedades mercantiles de capital integrante provincial. Estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes de la Corporación.

2. La Comisión Especial de Cuentas podrá asumir las funciones de la comisión informativa a la que corresponda conocer los asuntos de la hacienda provincial.

Artículo 26. *De las comisiones especiales.*

1. El Pleno podrá crear comisiones especiales para que emitan meros informes sobre asuntos concretos. Dichas comisiones serán presididas por el presidente o miembro de la Corporación en quien delegue.

Estas comisiones tendrán carácter transitorio y quedarán extinguidas una vez emitido su informe, salvo que en el acuerdo plenario de creación se disponga lo contrario. Si el informe contuviera alguna propuesta, deberá ser tramitada ante la comisión informativa competente para que pueda ser presentada al Pleno.

2. De las actuaciones de las comisiones especiales levantará acta el secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

REGLAS COMUNES A LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 27. *De la tipología y periodicidad.*

1. Los órganos colegiados de la Diputación funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, pudiendo ser estas urgentes.

2. Las sesiones de los órganos colegiados se celebrarán en el Palacio Provincial, pudiéndose celebrar en edificio habilitado en caso de fuerza mayor, o si el presidente, por motivos extraordinarios, así lo estima conveniente.

Artículo 28. *De la convocatoria.*

1. La convocatoria de los órganos colegiados incluirá fecha, hora y lugar de celebración, así como el correspondiente orden del día.

2. La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Pleno y de la Junta de Gobierno, convocada a solicitud de sus miembros, incluirá el orden del día propuesto por quienes hayan adoptado dicha iniciativa, sin que puedan incorporarse otros distintos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. El orden del día de estas sesiones no podrá ser alterado.

Artículo 29. *De la citación electrónica de la convocatoria.*

La convocatoria para celebrar sesión de un órgano colegiado será comunicada por la secretaría general a través del sistema telemático de convocatorias autorizado por la presidencia de la Diputación.

Artículo 30. *De la presidencia de los órganos colegiados.*

El presidente de la Corporación es el presidente de todos los órganos colegiados, sin perjuicio de los nombramientos permanentes de presidente y vicepresidente que pudieran realizar.

Artículo 31. *Del quórum.*

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente. Existe mayoría simple cuando hay más votos afirmativos que negativos.

2. Para otros tipos de mayorías, se estará a lo que disponen las leyes de carácter general.

Artículo 32. *Del principio de unidad de acto.*

1. Todas las sesiones habrán de finalizar en el mismo día en que comiencen.

2. Los puntos del orden del día que no se hayan podido tratar quedarán para la siguiente convocatoria, que podrá efectuarse por el presidente en el mismo acto.

Artículo 33. *Del secretario de los órganos colegiados.*

El secretario general de la Corporación lo es también de todos los órganos colegiados, pudiendo delegar a favor de un funcionario de carrera la secretaría de los mismos, quien observará todas las formalidades legales y las instrucciones de la Secretaría de la Corporación.

Artículo 34. *De la asistencia del interventor general.*

Podrá asistir a las reuniones de los órganos colegiados el interventor general o funcionario en quien delegue, si así lo estima su presidente, a efectos del adecuado asesoramiento de los asuntos a tratar.

Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del Pleno y de la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 35. *De la documentación.*

1. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que tengan que servir de base al debate y, si procede, a la correspondiente votación, deberán



estar a disposición de los diputados desde el mismo día de la convocatoria en la sede electrónica de la Diputación a la que tendrán acceso a través de los medios de autenticación establecidos.

2. Se exceptúan de esta regla los asuntos a tratar por la Junta de Gobierno cuando actúa en funciones de asistencia al presidente.

3. La documentación, siempre que sea posible, se facilitará a través de medios electrónicos, para lo que se pondrá a disposición de los diputados provinciales los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

Artículo 36. De las deliberaciones.

Los asuntos serán objeto de debate antes de ser sometidos a votación, salvo que ningún diputado pida la palabra.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

Artículo 37. De las sesiones ordinarias.

1. El Pleno celebrará sesiones ordinarias, como mínimo, cada mes, el día y hora acordados en la sesión ordinaria siguiente a la constitución de la Corporación, salvo que el propio órgano establezca otra periodicidad.

2. Cuando el día que corresponda celebrar el Pleno ordinario sea festivo, el Pleno, en la sesión inmediatamente anterior, o la Junta de Portavoces, acordarán la fecha de celebración.

Artículo 38. De las sesiones extraordinarias.

1. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el presidente, a iniciativa propia, cuando así lo establezca una disposición legal o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de diputados, sin que ningún diputado pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, el presidente estará obligado a convocarla dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud, y la celebración no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que hubiese sido solicitada.

2. Si la petición no fuere atendida, quedará el Pleno automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización del plazo establecido para la celebración en el número anterior, a las 12:00 horas, lo que será notificado por el secretario general a todos los diputados al día siguiente de la finalización del plazo.

En ausencia del presidente o vicepresidente, el Pleno quedará válidamente constituido si concurre el quórum previsto en el artículo 42 del presente Reglamento, y será presidido por el diputado de mayor edad de entre los presentes.

3. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el presidente cuando la urgencia de los asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno por mayoría simple, sobre la urgencia. Si esta no resulta apreciada por el Pleno se levantará, acto seguido, la sesión.

Artículo 39. De la grabación y retransmisión de las sesiones del Pleno.

Las sesiones de los Plenos de la Diputación Provincial de Zaragoza serán grabadas en vídeo, y junto con el documento electrónico que contenga el orden del día del Pleno, será firmado electrónicamente por el secretario general de la Diputación Provincial, para dar fe legal del acto.

De esta forma, la elaboración del acta por parte de la Secretaría General se reducirá a transcribir los acuerdos tomados en cada punto del orden del día, y a la firma electrónica, por parte del secretario, del vídeo y del acta sucinta.

Los vídeo-actas serán públicos en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Las sesiones de los Plenos provinciales se ofrecerán por "streaming" en tiempo real.

Artículo 40. De la determinación y contenido del orden del día.

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el presidente, asistido del secretario general, y podrá pedir la colaboración de los miembros de la Junta de Gobierno y consultar, si lo estima oportuno, a los portavoces de los grupos políticos. El presidente podrá incluir en el orden del día cuantas propuestas estime oportuno.

2. En el orden del día de las sesiones ordinarias deberá diferenciarse con claridad la parte resolutive del Pleno, en la que solo podrán incluirse los asuntos que



previamente hayan sido dictaminados por la comisión informativa que le corresponda, y la parte de control de los demás órganos de la Corporación.

3. El presidente incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias las mociones presentadas antes de la convocatoria del Pleno por los grupos políticos o un mínimo de tres diputados. Si la moción se hubiere presentado después de la convocatoria sólo por mayoría absoluta.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular preguntas. Si la pregunta se formula por escrito, como mínimo veinticuatro horas antes del inicio de la sesión, deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario solicite su aplazamiento para la sesión siguiente.

Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de la sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata.

5. En las sesiones ordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día, salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser motivada y ratificada por el Pleno por mayoría absoluta.

6. En las sesiones extraordinarias, no se podrá tratar ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros de la Corporación, y se acuerde por unanimidad.

7. En los supuestos indicados en los dos números inmediatamente anteriores si los citados asuntos requiriesen informe preceptivo del secretario o del interventor, quedarán sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Artículo 41. *De la documentación de los asuntos del orden del día.*

1. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que tengan que servir de base al debate y, si procede, a la correspondiente votación, deberán estar a disposición de los diputados desde el mismo día de la convocatoria, en la sede electrónica de la Diputación a la que tendrán acceso a través de los medios de autenticación establecidos.

2. La documentación, siempre que sea posible, se facilitará a través de medios electrónicos, para lo que se pondrá a disposición de los diputados provinciales los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

Artículo 42. *Del quórum.*

1. Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. En todo caso es precisa la asistencia del presidente y del secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Este quórum habrá de mantenerse durante toda la sesión, y, por tanto, si en algún momento, por ausencia de algún diputado, no se llegara al quórum, habrá de suspenderse la sesión.

3. El presidente abrirá la sesión y el secretario comprobará la existencia del quórum necesario para iniciarla y tomará nota de las ausencias notificadas o no. Transcurrida media hora a partir de la señalada para el inicio de la sesión sin la asistencia del quórum previsto en el número 1 de este artículo, el presidente dará la sesión por intentada y ordenará que el secretario haga una diligencia a fin de dejar constancia de los asistentes y de los que se hubieran excusado.

4. Cuando para la adopción de un acuerdo fuera preceptiva la votación favorable de una mayoría cualificada y el número de asistentes a la sesión fuere inferior a ella, el asunto quedará sobre la mesa para su debate y votación en posterior sesión.

Artículo 43. *De la colocación de los escaños.*

1. Los diputados, presididos por el que lo sea de la Corporación, se sentarán en el salón de sesiones de acuerdo con su adscripción a los grupos políticos.

2. El orden de colocación de los grupos se determinará por el presidente, oídos los portavoces, y se dará preferencia al grupo formado por los diputados del grupo mayoritario.

3. En cualquier caso, la ubicación tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Artículo 44. *De la apertura de la sesión.*

Las sesiones ordinarias se iniciarán preguntando el presidente si algún diputado ha de formular alguna observación al acta o actas de las sesiones anteriores, tramitadas con la convocatoria. Si no se formularan observaciones, se considerarán

PLENO

aprobadas. En caso contrario, se debatirán y se decidirán las rectificaciones correspondientes, pero sin que se pueda modificar el fondo de los acuerdos adoptados.

Artículo 45. *De la celebración de la sesión.*

1. Los asuntos serán examinados de forma correlativa, de acuerdo con el orden del día, que solo podrá ser alterado por causa justificada, por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente o a propuesta del portavoz de algún grupo político.

2. Todos los asuntos del orden del día habrán de ser debatidos en el Pleno, salvo en el caso de que se requiera un quórum especial y no haya suficientes diputados o finalice la sesión por razones horarias.

3. Los asuntos podrán quedar sobre la mesa, a petición de cualquier portavoz de un grupo político, mediante acuerdo favorable de la mayoría de los diputados presentes. Los asuntos que queden sobre la mesa deberán, necesariamente, ser incluidos en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Asimismo, los asuntos podrán ser retirados a efectos de que se incorporen al expediente documentos o informes que se estimen necesarios, a petición de un portavoz o de un diputado.

Artículo 46. *De la consideración de los puntos del orden del día.*

1. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el secretario, del dictamen formulado por la Comisión informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la propuesta que se somete al Pleno. A propuesta de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para su mejor comprensión.

2. En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados. Se considerarán aprobados por asentimiento los asuntos que no susciten objeción u oposición.

3. Antes de iniciarse el debate, cualquier diputado podrá plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma de aplicación que reclama. El presidente resolverá lo que proceda, sin que ello dé lugar a deliberación alguna.

Artículo 47. *Del desarrollo del debate y mociones.*

1. Si se promueve el debate en alguno de los puntos del orden del día del Pleno, el presidente, al que corresponde dirigir y mantener el orden del mismo, dispondrá lo que proceda a efectos de su formalización, fijando, en su caso, la duración de las intervenciones, de acuerdo con la importancia de cada asunto. El presidente velará a fin de que todos los intervinientes gocen de tiempos similares.

2. Los debates se iniciarán ordinariamente con una exposición o justificación a cargo del diputado provincial que actúe como portavoz, o en quien delegue. Las intervenciones se ordenarán de menor a mayor representación de los grupos políticos. Si algún grupo lo solicita, se procederá a un segundo turno, con el mismo orden de intervenciones.

Finalizado este segundo turno de intervenciones, el presidente podrá realizar su intervención y acabada esta, declarar concluido el debate.

3. El debate de las mociones se iniciará mediante una exposición a cargo del portavoz, o diputado en quien delegue. Tras la exposición, las intervenciones se ordenarán de menor a mayor representación de los grupos políticos restantes, y finalizará con la intervención del diputado proponente.

Con carácter excepcional, finalizada la primera intervención, el diputado que sea aludido podrá solicitar del presidente la palabra. De serle autorizada, se procederá a un segundo turno de intervención de la moción en el que intervendrán los grupos políticos ordenados de menor a mayor, cerrando la intervención el grupo político de mayor representación.

Finalizado este segundo turno de intervenciones de la moción, el presidente podrá realizar su intervención y, acabada esta, declarar finalizado el debate.

Artículo 48. *De las funciones del presidente.*

1. Corresponden al presidente las funciones de dirección y conducción de los debates. Además, este podrá intervenir, en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

2. El secretario y el interventor, presentes en la sesión, podrán, en cualquier momento, solicitar del presidente el uso de la palabra, para hacer alguna observación

N P O B

o aclaración en torno a los aspectos de su respectiva competencia, sobre matices sobreenvidos en el curso del debate que no haya sido posible abordar en la instrucción del expediente.

Artículo 49. *De la naturaleza de las intervenciones.*

1. A los efectos del desarrollo de las sesiones y por lo que se refiere al carácter de las intervenciones, estas podrán revestir alguna de las siguientes formas:

a) Dictamen: Es la propuesta que se somete a debate del Pleno después del pertinente estudio del expediente por la comisión informativa competente. Debe contener una parte expositiva y una disposición o propuesta concreta de acuerdo.

b) Enmienda: Es la propuesta de modificación de un dictamen presentada por cualquier diputado antes de que el asunto se someta a votación en el Pleno.

c) Voto particular: Es la propuesta de modificación de un dictamen o informe de una Comisión informativa presentada por un miembro de la misma. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Los votos particulares serán debatidos y votados antes que el dictamen, con el fin de que a la hora de debatirse este último esté debidamente conformado.

d) Moción: Es la propuesta que se somete, por un grupo político o un mínimo de tres diputados, directamente al Pleno. Se incluirán en el orden del día las mociones presentadas antes de la convocatoria del Pleno. Si se presentase después solo podrá procederse al debate y votación mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie su urgencia.

e) Ruego: Es la formulación de una propuesta de actuación oral o escrita, planteada por los diputados y dirigida a algún órgano de gobierno. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos en la siguiente sesión, sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen, pero en ningún caso sometidos a votación.

f) Pregunta: Es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Si la pregunta es formulada oralmente en el transcurso de una sesión será contestada en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata. Si se formula por escrito, como mínimo, veinticuatro horas antes del inicio de la sesión deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario solicite su aplazamiento para la sesión siguiente.

Podrá formularse la pregunta a responder por escrito, que será contestada en el plazo máximo de un mes.

Artículo 50. *De la finalización del debate.*

El presidente, una vez finalizado el debate, ordenará su votación.

Artículo 51. *De las votaciones.*

1. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas.

2. La votación ordinaria se realizará electrónicamente.

3. La votación nominal se realiza mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos, salvo el presidente, que se cita en último lugar, y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "abstención".

4. La votación secreta se realiza mediante papeletas. Se efectuará para la elección o destitución de personas, y podrá serlo cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación.

5. Con carácter general se utilizará la votación ordinaria, salvo que la Corporación, mediante mayoría simple, acuerde para un caso concreto la votación nominal.

Artículo 52. *Del sentido del voto.*

1. El voto se podrá emitir en sentido afirmativo o negativo. Los miembros de la Corporación pueden declarar que se abstienen. La ausencia, antes de iniciarse la votación de un asunto, equivale, a dichos efectos, a la abstención.

2. El voto es siempre personal e indelegable.

3. Todo diputado podrá hacer constar en el acta el sentido de su voto a los efectos de legitimación para la impugnación de los acuerdos que hubiere votado en contra.

Artículo 53. *Del empate de la votación.*

Cuando en una votación exista empate, se repetirá esta, y si el empate persiste, decidirá en la misma sesión el voto de calidad del presidente.

Artículo 54. *De la no interrupción de las votaciones.*

Las votaciones no podrán interrumpirse por ningún motivo. Mientras tengan lugar no se concederá la palabra y ningún diputado podrá salir o entrar del salón de sesiones.



Artículo 55. *Quórum de votación.*

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

2. Se requerirá un quórum especial para la adopción de acuerdos en los casos previstos en la ley.

Artículo 56. *De la proclamación del acuerdo adoptado.*

Finalizada la votación, el secretario hará el recuento de votos emitidos y el presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 57. *De la explicación del voto.*

Una vez realizada la votación, los grupos que no hayan intervenido en el debate del asunto y los diputados que hubiesen votado en sentido contrario al de su grupo podrán explicar el sentido de su voto.

Artículo 58. *De la moción de censura del presidente.*

1. La moción de censura al presidente, que se regula por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, deberá ser suscrita, como mínimo, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y será debatida en sesión extraordinaria.

Ningún diputado puede firmar durante su mandato más de una moción de censura, excepto en lo previsto en relación con la cuestión de confianza vinculada a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales de la Diputación.

2. La moción de censura deberá incluir el nombre del candidato propuesto para presidente, que podrá serlo cualquier diputado que expresamente muestre su aceptación y que quedará proclamado presidente si la moción prospera.

3. La moción prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número de diputados que legalmente componen la Corporación.

4. El escrito en el que se proponga la moción de censura, una vez comprobado por el secretario general que cumple los requisitos establecidos en la legislación electoral y extendida la correspondiente certificación acreditativa, se presentará ante el Registro General de la Diputación, quedando el Pleno automáticamente convocado para las 12:00 horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. En el plazo máximo de un día el secretario general deberá remitir notificación de tal circunstancia a todos los diputados especificando fecha y hora de la sesión.

5. El Pleno estará presidido por una Mesa de edad, integrada por los diputados de mayor y menor edad, excluidos el presidente y el candidato a la Presidencia, actuando como secretario el que lo sea de la Diputación. La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura y a conceder la palabra al candidato a presidente, al presidente y a los portavoces de los grupos políticos y a someter a votación la moción. El candidato a presidente y el presidente expondrá su posición en un tiempo máximo de veinte minutos, y el resto de grupos políticos en diez minutos.

6. Antes de la toma de posesión como presidente de la persona incluida como candidato en la moción de censura aprobada, se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del presidente cesante.

Artículo 59. *De la cuestión de confianza del presidente.*

1. El presidente de la Diputación podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, que se regula por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, vinculada a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales, el Reglamento Orgánico o el Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

2. Para la presentación de una cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

3. Una vez producido el supuesto previsto en el número anterior, el presidente podrá presentar la cuestión de confianza, vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número 1, que deberá figurar expresamente en la convocatoria del orden del día de la sesión plenaria.

4. En el caso de que no prosperase el acuerdo al que se ha vinculado la cuestión de confianza, por no haber alcanzado el quórum de votación previsto para cada asunto por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley de Administración Local de Aragón, se entenderá rechazada la confianza y el presidente cesará automáticamente quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere



de sucederle en el cargo, que será elegido en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación prevista en este apartado.

5. En el supuesto de que la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales, se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato a presidente, o si esta no prospera.

Artículo 60. De las actas.

La elaboración del acta por parte de Secretaría General se reducirá a transcribir las decisiones/acuerdos tomados en cada punto del orden del día, y a la firma electrónica, por parte del secretario, del vídeo y del acta sucinta.

Las intervenciones orales, realizadas por los distintos miembros de la Corporación en la sesión, referidas en los puntos del orden del día y marcadas en el Acta con [se produce debate], estarán contenidas en soporte de vídeo y audio, autenticado con la incorporación de la firma digital de la Secretaría General. Una vez aprobado el borrador del acta de esta sesión, las referidas intervenciones orales quedarán incorporadas automáticamente al acta, formando parte de una manera intrínseca e indisoluble a dicho documento administrativo.

CAPÍTULO III

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 61. De las clases de sesiones.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser:

- a) Deliberantes de asistencia al presidente.
- b) Ordinarias resolutorias.
- c) Extraordinarias resolutorias, que podrán ser urgentes.

2. Las sesiones ordinarias resolutorias son de periodicidad acordada por el Pleno de la Diputación. Las sesiones extraordinarias resolutorias se celebrarán cuando así lo acuerde el presidente, o lo solicite, como mínimo, la cuarta parte de sus miembros. En todo caso, a las mismas asistirá el secretario general de la Diputación o quien legalmente le sustituya.

3. Las sesiones deliberantes de asistencia al presidente se reunirán cuando el presidente de la Corporación lo determine. A las mismas asistirá el secretario general de la Diputación cuando así lo decida el presidente.

Artículo 62. De la convocatoria.

La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones resolutorias, ordinarias y extraordinarias acordadas por el presidente corresponderá a este, debiendo notificarla a sus miembros a través de medios electrónicos con una antelación de dos días hábiles.

Artículo 63. De la sesión constitutiva.

La Junta de Gobierno celebrará su sesión constitutiva dentro de los quince días siguientes a la sesión del Pleno en el que el presidente dé cuenta de su nombramiento.

Artículo 64. Del quórum de constitución.

1. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida con la asistencia de un tercio de sus miembros. La presencia del presidente se requerirá en todo caso.

2. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, en materias propias y delegadas, se expondrán en el tablón de anuncios de la Diputación dentro de los seis días siguientes a su celebración.

3. Ello no obstante, la Junta de Gobierno puede convocar a la reunión y para temas concretos a los representantes institucionales o sociales que considere oportunos o al personal con funciones directivas de la Diputación.

Artículo 65. De las normas generales.

Serán de aplicación analógica a las sesiones resolutorias de la Junta de Gobierno, en todo lo no previsto, las normas generales de los órganos colegiados y las específicas del Pleno que le sean de aplicación. Las actas formarán tomos independientes de los del Pleno y le serán de aplicación, en lo que sea posible, lo dispuesto en este Reglamento en relación con las actas de las sesiones del Pleno.



CAPÍTULO IV

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 66. *De las clases de sesiones.*

Las sesiones de las comisiones informativas podrán ser ordinarias, con la periodicidad preestablecida por el Pleno, que como mínimo será de una vez al mes, o extraordinarias, que podrán ser también urgentes, cuando así lo decida el presidente de la Comisión o lo solicite la cuarta parte, al menos, de sus miembros.

Artículo 67. *De las normas reguladoras.*

Las comisiones informativas ajustarán su funcionamiento a lo establecido en este capítulo y, supletoriamente, a las normas de funcionamiento de los órganos colegiados regulados en este Reglamento, y en cuanto les sea aplicable las normas que regulen las sesiones del Pleno, en particular en lo relativo a convocatoria y sistema de votación.

Artículo 68. *De su constitución.*

1. Todos los grupos políticos integrantes de la Diputación tendrán derecho a participar en las comisiones informativas, de modo proporcional a su representatividad.

2. Cumplidos los requisitos de convocatoria, las comisiones se constituyen válidamente con la asistencia de la mayoría del número legal de sus miembros. Esta condición será necesaria durante toda la sesión. Será preceptiva la presencia del presidente de la comisión y del secretario de la Corporación, o quienes legalmente le sustituyan.

3. La sesión constitutiva se celebrará dentro de los quince días siguientes a la sesión del Pleno en la que hayan sido creadas.

Artículo 69. *De sus dictámenes.*

1. Las comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos cuya competencia corresponda al Pleno o a la Junta de Gobierno por delegación de aquel, con excepción de los supuestos de sesiones urgentes.

2. Las decisiones de las comisiones informativas adoptarán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo. Los dictámenes se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, dirimiendo los empates el presidente con voto de calidad.

3. El miembro que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular, que deberá presentar por escrito en plazo no superior a las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

Artículo 70. *Del carácter de sus sesiones.*

Las sesiones de las comisiones informativas no son públicas, sin perjuicio de que pueda asistir, cuando sean convocados a tal efecto, representantes de instituciones, de entidades ciudadanas o grupos afectados, y también empleados de la Corporación, a fin de aportar una mayor información sobre temas concretos.

Artículo 71. *De las actas.*

De cada sesión de las comisiones se levantará acta en la que constarán los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados, dictámenes emitidos, resultado de las votaciones y, en su caso, votos particulares.

Artículo 72. *De la Comisión Especial de Cuentas.*

1. Las cuentas generales, así como sus justificantes y la documentación complementaria, estarán a disposición de los miembros de la Comisión Especial de Cuentas, como mínimo quince días antes de su primera reunión, que se efectuará necesariamente antes del día 1 de junio, pudiéndose celebrar reuniones preparatorias si su presidente así lo decide, o lo solicita una cuarta parte del número legal de sus miembros.

2. Las cuentas y los informes serán objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan efectuarse reclamaciones y observaciones.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN DESCONCENTRADA O DESCENTRALIZADA

Artículo 73. *De su funcionamiento.*

1. El funcionamiento de los órganos a los cuales se refiere el artículo 18.4 de este Reglamento se regirá por lo que dispone la legislación de régimen local y que haga referencia a la forma de gestión de los servicios.



2. Los Consejos de Administración de las sociedades anónimas de capital íntegramente provincial estarán compuestos por diez consejeros designados por la Corporación. En todo caso, los miembros de la Corporación podrán formar parte de los Consejos de Administración hasta la mitad de sus integrantes.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD DE LAS SESIONES Y ACUERDOS

Artículo 74. *De las sesiones secretas.*

1. Las sesiones podrán ser secretas cuando los asuntos a tratar puedan afectar a los derechos fundamentales del ciudadano a los cuales se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, siempre que lo acuerde el Pleno mediante mayoría absoluta del número legal de sus miembros y a propuesta de cualquiera de ellos.

2. Cuando se tenga que debatir algún tema de aquellos a los que hace referencia el punto anterior, la sesión se celebrará a puerta cerrada y se desalojará el salón.

Artículo 75. *De la publicación y notificación electrónica de los acuerdos.*

1. Los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno, cuando esta última tenga carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista por la legislación de procedimiento administrativo común.

2. Una vez adoptados, los acuerdos se comunicarán, de acuerdo con las disposiciones generales, al Gobierno de la Comunidad Autónoma y, si procede, a la Administración General del Estado, en forma de copia o extracto.

3. Una copia del contenido de la misma documentación será publicada en el tablón de anuncios o edictos electrónico de la Diputación, y se insertará igualmente en el BOPZ y en la sede electrónica de la Diputación, en los casos que proceda.

Artículo 76. *De la impugnación.*

A partir de la publicación en el tablón de anuncios o edictos electrónico, comenzará a correr el plazo previsto en la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa para aquellos diputados que hubiesen votado en contra de algún acuerdo y lo quisieran impugnar.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA BÁSICA

Artículo 77. *Organización por áreas.*

La Diputación se organiza administrativamente en un Gabinete de Presidencia, Áreas funcionales y Servicios Generales, todos ellos con independencia funcional y jerárquica entre sí.

El Gabinete de la Presidencia es la unidad administrativa superior encargada de la asistencia y asesoramiento inmediato y permanente del presidente.

Las áreas se definirán funcionalmente por objetivos sectoriales o por fines específicos.

Los servicios generales tendrán una finalidad de objetivos generales propios de sus respectivas funciones.

La Diputación contará, además, con la Secretaría General, la Intervención General y la Tesorería, que serán desempeñadas por personal funcionario con habilitación de carácter nacional, conforme a la legislación básica de Régimen Local, y el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

La determinación de las áreas y servicios generales se aprobará por el Pleno, a propuesta de la presidencia.

Artículo 78. *Dirección política.*

El presidente podrá efectuar delegaciones a favor de los diputados provinciales relativas a la dirección política y gestión de las áreas o servicios en los términos y extensión que se determinen en el decreto que establezca la delegación.

A los diputados delegados, además de las facultades específicas que consten en su delegación, les corresponde la coordinación entre el poder político y el desarrollo de la planificación y de la programación de la organización administrativa, de forma que estas sean acordes con las directrices políticas.

CAPÍTULO II

DEL GABINETE DE LA PRESIDENCIA

Artículo 79. *Del Gabinete de la Presidencia.*

1. El Gabinete de la Presidencia es la unidad administrativa superior encargada de la asistencia y asesoramiento inmediato y permanente del presidente, de la documentación y comunicación de las decisiones personales de dicha autoridad y del impulso y control de cuantos asuntos ofrezcan particular interés a la Presidencia.

2. Del Gabinete de la Presidencia dependerán el Gabinete de Comunicación y el protocolo de la Corporación.

Artículo 80. *De la jefatura y de la coordinación del gabinete.*

1. La jefatura del Gabinete de la Presidencia será desempeñada por quien libremente sea designado por el presidente, siendo considerado a todos los efectos como personal eventual.

2. La coordinación del Gabinete de la Presidencia será desempeñada por quien libremente sea designado por el presidente, siendo considerado a todos los efectos como personal eventual.

3. La coordinación entre la Presidencia y la Secretaría General, la Intervención General, la Tesorería y las distintas áreas de gestión de la Diputación Provincial de Zaragoza se ejercerá por el jefe de Gabinete de la Presidencia y por el coordinador del Gabinete de la Presidencia, ordenados jerárquicamente entre sí y dependientes únicamente de la presidencia.

4. Las funciones de ambos serán las siguientes:

a) La dirección del personal integrado en el Gabinete de la Presidencia y la coordinación de las distintas unidades del mismo.

b) Prestar debido asesoramiento técnico en cuantos asuntos sea requerido por la Presidencia.

c) Estudiar el contenido de los asuntos que se eleven a resolución del Pleno, Junta de Gobierno y Presidencia e informar al presidente.

d) Ejecutar directamente las instrucciones reservadas cuyo encargo le efectúe el presidente.

e) Seguir e impulsar la ejecución de las resoluciones del presidente cuya gestión compete a las distintas unidades de la Diputación.

f) Transmitir diligentemente cuantas órdenes imparta el presidente a los distintos servicios.

g) Controlar la entrada y despacho de cuanta documentación y correspondencia se dirija personalmente al presidente, resolviendo los asuntos destacados por su confidencialidad e importancia.

h) Atender personalmente a los miembros de la Corporación, directores de área y jefes de servicio, así como a las visitas externas, en cuantos asuntos le sean planteados para su consideración y resolución por la Presidencia.

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS DE GESTIÓN

Artículo 81. *De las áreas de gestión.*

1. La actividad provincial se desarrollará a través de áreas funcionales de gestión, cada una de las cuales se definirá estructuralmente como la unidad administrativa de mayor ámbito competencial, definida por objetivos sectoriales o por fines específicos.

2. La determinación de las áreas y servicios generales se aprobará por el Pleno, a propuesta de la presidencia.

3. El desarrollo de la estructura orgánica básica corresponde a la presidencia que podrá establecer la creación, modificación o supresión de unidades técnicas o administrativas, integradas orgánica y funcionalmente en las distintas áreas y servicios generales.

La redistribución de efectivos humanos, que podrá afectar a funcionarios o personal laboral que ocupen puestos no singularizados y del mismo nivel, podrá ser acordada por el presidente con base en las necesidades de los servicios o en las que inevitablemente produzcan las modificaciones o reorganizaciones administrativas.

Artículo 82. *De los coordinadores.*

1. La Diputación podrá, para la coordinación de los departamentos y/o servicios de cada una de las áreas de gestión, atribuir esa función de coordinación a personal funcionario o laboral de la Diputación, que será nombrado por el presidente.

Artículo 83. *De las funciones de los coordinadores.*

Serán funciones de los coordinadores de áreas:

- a) Planificar y elaborar los proyectos de actuación provincial, organigrama de funcionamiento y planes de necesidades de los servicios o unidades que coordinen.
- b) Proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios integrados.
- c) Actuar como órgano de comunicación y colaboración entre las autoridades políticas y el personal adscrito al Área.
- d) Supervisar y controlar la actividad administrativa de los servicios y unidades que coordinen, sin perjuicio de las responsabilidades de los jefes de los mismos.
- e) Asistir y asesorar a los diputados delegados de la gestión provincial en sus respectivas áreas.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 84. *De sus funciones.*

Corresponde la jefatura de la Secretaría General al secretario general con el que colaborará en las funciones que le son propias y en el que podrá delegar las mismas, el oficial mayor.

Son funciones de la Secretaría General las que le atribuya la normativa de régimen local aplicable.

CAPÍTULO V

DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

Artículo 85. *De sus funciones.*

Corresponde la jefatura de la Intervención General al interventor general, con el que colaborará en las funciones que le son propias y en el que podrá delegar las mismas el viceinterventor.

Son funciones de la Intervención General las que le atribuya la normativa de régimen local aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA TESORERÍA

Artículo 86. *De sus funciones.*

Corresponde la jefatura de la Tesorería al tesorero general.

Son funciones de la Tesorería las que le atribuya la normativa de régimen local aplicable.

TÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PROVINCIAL Y EN SU GOBIERNO

Artículo 87. *De la participación.*

Este Reglamento, a través de este título, persigue el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Propiciar la más amplia información sobre iniciativas, actividades, obras y servicios provinciales, encauzando y analizando, a su vez, las relaciones ciudadanas.
2. Aproximar la gestión provincial a los ciudadanos, impulsando el movimiento asociativo y el voluntariado social, estableciendo canales e instancias de control y participación en la toma de decisiones de la Provincia, que se regularan, en su caso, en el Reglamento de Participación Ciudadana.

Artículo 88. *De los Consejos sectoriales.*

1. El Pleno de la Diputación Provincial podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales por cada uno de los sectores o áreas de la actividad provincial, siempre que las necesidades así lo requieran, cuya finalidad será la de canalizar la

N P O B

participación de los concejales de la provincia, ciudadanos y asociaciones, en los asuntos provinciales.

2. Los Consejos sectoriales podrán establecer comisiones de trabajo para el mejor tratamiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 89. *Funciones de los Consejos sectoriales.*

1. Los Consejos sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de iniciativa, informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas provinciales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

2. Los Consejos sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asesorar e informar a la Diputación sobre cuestiones específicas del sector, proponiendo soluciones y alternativas concretas en su caso para que sean tratadas en los órganos provinciales competentes.

b) Consulta previa por parte del diputado delegado del sector de los asuntos de trascendencia que afecten al mismo.

c) Participar en el seguimiento de la gestión provincial en los asuntos aprobados

d) Las demás de naturaleza análoga que determine el acuerdo de creación.

Artículo 90. *Composición de los Consejos sectoriales.*

1. La composición, organización, ámbito de actuación y funcionamiento de los Consejos sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario de creación.

2. Cada Consejo estará presidido por un diputado, nombrado y separado libremente por el presidente de la Diputación, que actuará como enlace entre el Consejo y la Diputación. La secretaría la ostentará el secretario General de la Diputación o funcionario en quien delegue.

3. El Pleno provincial deberá tener en cuenta, para su integración en el Consejo, a las asociaciones sectoriales y generales de la Provincia, formando, entonces, el Consejo los siguientes:

a) El diputado delegado correspondiente, que será su presidente efectivo.

b) Concejales de los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza y consejeros comarcales, cuando así se determine y en el número que se establezca, responsables de áreas de gestión municipal o comarcal relacionadas con la actividad a que corresponda cada Consejo.

c) Los representantes de entidades con interés e incidencia en el sector de que se trate; así: sindicales, empresariales, culturales, deportivas, juveniles y otras.

d) Un representante de cada grupo político de la Corporación.

4. Los consejeros serán nombrados por el presidente, dando cuenta al Pleno de la Corporación. Podrán ser vocales no corporativos aquellas personas mayores de edad que, siendo vecinos de municipios de la provincia de Zaragoza, estén inscritos en el censo electoral del cualquier municipio de Zaragoza y no estén incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en la legislación electoral respecto de los concejales.

5. Los concejales de los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza y Consejeros comarcales que hayan de ser miembros del Consejo sectorial serán nombrados por el presidente, a propuesta de los portavoces de los grupos políticos de la Diputación Provincial, y en proporción a la representación de cada grupo político provincial.

6. La duración del cargo de consejero o vocal estará sujeta a la del mandato de la Corporación provincial. No obstante, serán cesados por el presidente en los supuestos siguientes:

a) Los consejeros, a petición del grupo político que lo propuso, mediante comunicación escrita al presidente o al presidente del Consejo.

b) Los vocales, por cese en la condición de miembro de la asociación en cuya lista se presentó su candidatura o a petición de la asociación o agrupaciones de asociaciones que les promovió.

c) Todos ellos, por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo, o cinco alternas en el plazo de dos años.

d) Todos ellos, por dimisión o renuncia voluntaria.

e) Los consejeros que lo fueren en virtud de su condición de concejal o consejero comarcal cesarán automáticamente cuando perdieren dicha condición.

Artículo 91. *Funcionamiento de los Consejos.*

1. Los Consejos sectoriales mantendrán, como mínimo, una reunión semestral. Corresponderá realizar convocatoria al presidente del Consejo, quien asume el compromiso de velar por su buen funcionamiento y el cumplimiento de las funciones y derechos previstos.

2. Las convocatorias de las reuniones, que en cualquier caso contendrán el orden del día, deberán ser enviadas a todos los integrantes del Consejo asesor correspondiente, al menos con siete días de antelación.

3. En las reuniones de los Consejos podrán intervenir los funcionarios provinciales que la Presidencia estime procedente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de este Reglamento se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Segunda. — *Procedimiento y régimen jurídico.*

En materia de procedimiento administrativo y de régimen jurídico se aplicará lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la legislación que dicte la Comunidad Autónoma de Aragón, y en defecto de lo anterior, y de acuerdo con el artículo 149, 3 de la Constitución Española, en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las entidades locales, que no tenga carácter básico o común, y lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Tercera. — *Declaración de incompatibilidad, actividades y bienes patrimoniales de funcionarios con habilitación de carácter nacional que desempeñen puestos de trabajo provistos mediante el sistema de libre designación.*

Los funcionarios con habilitación de carácter nacional que desempeñen puestos de trabajo provistos mediante el sistema de libre designación y los titulares de los órganos que ejerzan funciones de gestión o de ejecución de carácter superior ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía dentro de estas directrices generales, estarán obligados, en los términos establecidos en este Reglamento a formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Cuarta. — *Régimen transitorio de la utilización de los medios electrónicos.*

La utilización de los medios electrónicos en la organización y funcionamiento a nivel administrativo interno, así como en lo que respecta al funcionamiento de los órganos colegiados de la Diputación Provincial, grabación y retransmisión de sesiones de órganos colegiados y elaboración de video-actas previstos en este Reglamento Orgánico, se implantarán conforme las herramientas y medios electrónicos de los que se dote la Diputación permitan y garanticen el correcto funcionamiento y seguridad jurídica de la actuación de los órganos y actuaciones a las que se refiere este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. — *Derogación del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Zaragoza.*

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento Orgánico queda derogado el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Zaragoza aprobado en el año 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. — *Entrada en vigor.*

Este Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOPZ y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65, 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.».

Este Reglamento no producirá efectos jurídicos en tanto no hayan transcurrido quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en



BOPZ

el BOPZ, plazo en el que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán ejercer sus facultades de requerimiento a las entidades locales, en orden a la anulación del reglamento u Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de agosto de 2017. — El presidente, Juan Antonio Sánchez Quero.